

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4017 *CORRECCION de errores de la Ley Orgánica 1/1984, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar.*

Publicada con un error la mencionada Ley Orgánica («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 7 de enero de 1984, páginas 389-90), se rectifica en los términos que siguen: En la disposición derogatoria, línea primera, donde dice: «Real Decreto 11/1977, de 8 de febrero», debe decir: «Real Decreto-ley 11/1977, de 8 de febrero».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4018 *REAL DECRETO 277/1984, de 8 de febrero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el Fondo Especial de MUFACE en 1984.*

Aprobados los Presupuestos Generales del Estado para 1984 y determinados los incrementos de haberes pasivos para el citado ejercicio, procede fijar los coeficientes reductores para 1984, de acuerdo con lo preceptuado en la disposición adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, como desde dicha fecha se viene haciendo para cada ejercicio económico.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social se efectuará mediante la aplicación en 1984 a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al 50 por 100 de los incrementos medios previstos para las referidas pensiones en el ejercicio económico con carácter general.

A) Prestaciones causadas durante 1983:

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria, Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, ...	0,83	0,90
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas ...	0,67	0,82
Benéfica de Telecomunicación ...	0,70	0,74
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo ...	0,55	0,79
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda ...	0,95	0,97
Cuerpos de Minas al servicio de Industria ...	0,87	0,92
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, Montepío del Cuerpo de Policía ...	0,44	0,61
Funcionarios del Ministerio de Gobernación ...	0,74	0,85
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo ...	0,68	0,80
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas ...	0,61	0,70
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública ...	0,89	0,94
Catedráticos Numerarios de Universidad ...	0,80	0,87
	0,70	0,67
	0,60	0,88

B) Prestaciones causadas hasta 31 de diciembre de 1982:

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto 383/1981, de 27 de febrero; en el Real Decreto 85/1982, de 15 de enero; en el Real Decreto 1837/1983, de 22 de junio, y los que se establecen en la letra A) del presente Real Decreto.

Art. 2.º 1. Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante 1983 serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al Fondo Especial durante 1984 a las Mutualidades que no han alcanzado las cuantías de 1973: Nacional de Enseñanza Primaria, Funcionarios de la Presidencia del Gobierno, Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo y de Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

2. Por haber alcanzado los niveles de cotización de 1973 se mantienen en las actuales cuantías las cotizaciones al Fondo Especial correspondientes a las Mutualidades de Funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, Porteros de los Ministerios Civiles, Funcionarios de la Dirección General de Sanidad, Benéfica de Funcionarios de Prisiones, Archivos, Bibliotecas y Museos, Cuerpos de Minas al servicio de Industria, Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas, Benéfica de Telecomunicación, Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda, General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, Montepío del Cuerpo de Policía, Funcionarios del Ministerio de Gobernación, General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública, Catedráticos Numerarios de Universidad y Asociación Muto-Benéfica de la Aviación Civil.

Art. 3.º La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en 31 de diciembre de 1973.

Art. 4.º En relación con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 los coeficientes reductores tendrán aplicación generalizada, cualquiera que sea su consecuencia individualizada sobre la absorción o no de incrementos de pensiones y en orden a alcanzar las cuantías de 1973, únicas garantizadas por el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los efectos económicos del presente Real Decreto tendrán vigencia a partir del día 1 de enero de 1984.

Segunda.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, con informe del Ministerio de Economía y Hacienda, a dictar las instrucciones necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 8 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

4019 *REAL DECRETO 278/1984, de 8 de febrero, por el que se regula el subsidio de defunción a cargo de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

El Real Decreto 1636/1980, de 24 de julio, modificado por Real Decreto 387/1983, de 23 de febrero, reguló la indemnización por fallecimiento en accidente. Por Real Decreto 630/1982, de 26 de marzo, se estableció la prestación de auxilio por defunción y por Real Decreto 808/1983, de 16 de marzo, se implantó el subsidio de defunción.

La realidad ha puesto de manifiesto la necesidad de un solo texto que unifique las diversas prestaciones que tienen un solo origen: La muerte del mutualista, y ello cualquiera que sea su causa y la situación de necesidad que el fallecimiento origina, generalizando y unificando las prestaciones actualmente existentes.

En su virtud, previos los informes del Consejo Rector de la Mutualidad y de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se regulará por el presente Real Decreto el subsidio de defunción comprendido en la acción protectora de la